Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2025-58170999-APN-VOCXV#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 30 de Mayo de 2025

Referencia: SENTENCIA; EX-2020-55995186-APN-SGASAD#TFN; SOLUTION BOX S.R.L.

Tribunal Fiscal de la Nación

Reunidos los Vocales miembros de la Sala “E”, Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria –por encontrase vacante la Vocalía de la 14ª Nominación -, con la presidencia a cargo del Vocal nombrado en primer término, a fin de resolver en los autos caratulados: **EX-2020-55995186-APN-SGASAD#TFN (SOLUTION BOX S.R.L.).**

El Dr. Héctor Hugo Juárez dijo:

I.- Que se presenta, por apoderado, la firma “SOLUTION BOX S.R.L.” e interpone recurso de apelación contra la Resolución nro. 856/2019 (AD SALO), dictada en el expediente nro. 12517-63-2015, por medio de la cual se la condenó por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1 inc. a) del C.A., al pago de $ 3.918.567,80 en concepto de multa y de U$S 654.294,18 en concepto de tributos con más sus intereses, en relación a la destinación de exportación nro. 13 057 EC01 008085 Z. Realiza la negativa de rigor. Relata que mediante la referida destinación documentó la exportación a consumo de 5.200 toneladas de mercadería ubicada en la PA nro. 2309.90.10, y que al momento de su registro y a los fines de conocer el “análisis cuali-cuantitativo" el servicio aduanero extrajo muestras del producto exportado denominado “Feed One compuesto”, las que fueron enviadas al ITEM (Instituto Técnico de Examen de Mercaderías) para su análisis, cuyo resultado fue informado mediante el Protocolo de Análisis LAB 98548, cuyas conclusiones transcribe. Indica que del mencionado Protocolo surge la existencia de “microesferas de vitamina A”, lo que indica que el alimento es “completo” y está destinado, en el caso del producto exportado denominado “Feed One”, a la alimentación de animales en el último mes de engorde. Efectúa una breve descripción de la operatoria aduanera. Indica que la interpretación de las normas que rigen la clasificación de la mercadería por ella exportada, efectuada por el servicio aduanero a través del dictamen técnico de fs. 179 de las act. adm., se trata de harina de soja por ser el elemento preponderante en la mezcla debiendo ser clasificada bajo la partida 2304 “Tortas y demás residuos sólidos de la extracción de aceite de soja, incluso molidos o en “pellets”, lo que es totalmente erróneo e infundado, basado solamente en el porcentaje de harina de soja de la mezcla. Entiende que no existe una norma que contraste con realizado, toda vez que fue correcta la

posición arancelaria declarada de acuerdo a la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), por lo cual es visible y notorio el vicio en el objeto que adolece el acto administrativo. Manifiesta que la mercancía exportada se trata de una mezcla cuyos componentes son harina de soja desgrasada, maíz molido, cáscara de arroz molida, estructuras vegetales, cristales de carbonatos, cristales de cloruro y vitamina "A", tal como surge de las conclusiones del Protocolo 98548. Define cual es el uso de cada uno de los componentes utilizados en la mezcla antes mencionada, concluyendo que los mismos, a los que la DGA-ITEM no pudo determinar su porcentaje en el Protocolo 98548, resultan ser esenciales en los alimentos para uso animal. Destaca que la Nota 1 al Capítulo 23 de la NCM y la definición de las mercancías que deben clasificarse en la partida 23.09 nada expresan sobre el porcentaje que debe contener la mezcla para ser consideradas mercancías como productos de los tipos utilizados para la alimentación de los animales. Se agravia en cuanto entiende que del accionar del servicio aduanero al no hacer lugar a la prueba informativa y pericial, como así también de la interpretación realizada sobre la clasificación de la mercadería exportada, deja traslucir su verdadera intención de buscar una posición arancelaria que le permitiera contar con un nivel de derechos de exportación mayor del que surge de la declaración efectuada, afectando el principio de neutralidad. Explica que pasaron dos meses y once días desde que se extrajo la muestra (22/11/13) hasta que esta ingresó al ITEM (3/2/14), pasando 142 días más hasta la emisión del informe (25/6/14), es decir 4 meses y 22 días, el que le es notificado 10 meses más tarde (7/4/15), lo que deja a la vista el accionar arbitrario por parte del servicio aduanero. Entiende que el paso del tiempo hace presumir que la composición química de las sustancias esenciales de la muestra –vitaminas y oligoelementos y minerales adecuados al tipo de animal al cual estaba destinada- se habían ido desvaneciendo. Señala que del Protocolo de Análisis 98548 no surge que la "preparación alimenticia para animales" deba clasificarse en la partida 23.04, solo indica la composición de la mezcla con sus nutrientes, comprometida por el plazo del tiempo. Plantea la vulnerabilidad del principio de defensa contenido en el art. 18 de la CN, al negarle la Administración la producción de la prueba por ella ofrecida, sin brindar las razones que funden esa decisión (conf. Art. 7 inc. e) del LNPA). Solicita la aplicación del principio *in dubio pro reo* incorporado en el texto del art. 898 del CA. En subsidio se agravia respecto a la aplicación de intereses resarcitorios sobre la presunta deuda en dólares, violando el principio constitucional de confiscatoriedad. Cita jurisprudencia. Hace reserva del caso federal, ofrece prueba, confiere autorizaciones y solicita se deje sin efecto la resolución aduanera apelada, con costas.

II.- Que se presenta el Fisco nacional y contesta el traslado conferido. Niega todos y cada uno de los hechos consignados en la demanda que no sean especialmente por ella reconocidos. Hace un breve relato de las actuaciones administrativas. Manifiesta que lo informado por el ITEM fue ratificado por la División Clasificación Arancelaria en el Dictamen Técnico nro. 32/17 que ratificó que la posición arancelaria que correspondía a la mercadería exportada no era la declarada por la actora (2309.90.90.900T) debiendo ser clasificada como Harina de soja en la P.A. 2304.00.10.100B, que tributa un 32% de derechos de exportación y 0% de reintegro fijo al momento de la oficialización de la exportación. Indica que no surge ni de la contestación de la corrida de vista en el sumario contencioso ni del escrito de interposición del presente recurso documentación alguna aportada por la actora que pudiera desvirtuar las opiniones vertidas por las oficinas técnicas que dieron origen a la resolución apelada. Explica que el art. 954 ap. 1 inc. a) del CA penaliza la inexactitud en la que se incurriere en una declaración aduanera cuando tuviere el efecto de causar o poder causar un perjuicio fiscal. Cita jurisprudencia. Indica que el bien jurídico tutelado por el referido artículo es el principio de veracidad y exactitud de la declaración de la mercadería que es objeto de una operación o destinación aduanera. Finalmente entiende que el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho extrayendo las muestras, analizando las mismas y concluyendo sobre la errónea declaración consignada en el permiso de embarque. Ofrece prueba, hace reserva del caso federal, confiere autorizaciones y solicita se rechace la apelación interpuesta, con expresa imposición de costas.

III.- Que con fecha 27/10/20 se tiene por contestado el traslado conferido y por acompañadas las actuaciones administrativas correspondientes a la causa. Con fecha 25/11/20 se abre la causa a prueba y con fecha 23/4/25 se clausura el período probatorio y se elevan los autos a la Sala "E". Con fecha 24/4/25 se ponen para alegar. Con fecha. 7/5/25 alega la parte actora y con fecha 28/5/25 mediante providencia PV-2025-57078567-APN-SGASAD#TFN se deja constancia que el Fisco nacional no hizo uso del derecho conferido, por lo que se pasan los autos a sentencia.

IV.- Que las actuaciones administrativas nro. 12517-63-2015 se inician a fs. 1 con la Nota 375/2013 (MUESTRA "V") por la que se solicita la remisión al I.T.E.M. de la muestra representativa correspondiente a la mercadería amparada por la destinación 13 057 EC01 008085 z, cuya copia se agrega a fs. 2/3, la que se efectúa por Nota 1967/13 (AD SALO). A fs. 4/5 lucen actas de extracción de muestras de fecha 22/11/2013 y 23/11/2013. A fs. 6/8 obra el Protocolo de Análisis LAB 98548 cuyas conclusiones son de fecha 25/6/2016, notificado a la firma el 27/4/2015 conforme notificación SICNEA nro 15057NOTI000319W de fs. 15. A fs. 9 obra Nota nro. 1224/2014 (DV ITEM) se remite una muestra al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI), solicitando que determine el análisis cuali-cuantitativo de vitamina A de la muestra. A fs. 10 obra constancia de registro de la mencionada solicitud. A fs. 11 se deja constancia del desglose del Formulario OM 1020 (solicitud de análisis). A fs. 12 se agrega el Informe de Ensayo elaborado por el INTI. A fs. 14 por Nota 2785/2014 (DV ITEM) se remite a la Aduana de San Lorenzo lo informado mediante protocolo nro. 98548 e informe de INTI. A fs. 16/17 obra Nota nro. 340/15 "V" informando al Administrador de la Aduana de San Lorenzo la presunta infracción al art. 954 incs. a) y b) del CA, la determinación de las multas mínimas. A fs. 19/21 se emite la Resolución nro. 232/2015 (AD SALO) de fecha 14/4/15, por la que se dicta la apertura de sumario por la presunta infracción tipificada en el art. 954 inc. a) y b) del CA y se ordena correr vista de todo lo actuado a SOLUTION BOX S.R.L. (notificado el 7/5/2015 cfr. constancia de fs.31) y a la despachante de aduana. A fs. 28 se agrega Nota nro. 448/15 "S" a la Sección Registro de Infractores. A fs. 33/60 efectúa su descargo la firma actora y a fs. 64/78 y vta. se agrega la documental acompañada. A fs. 79/122 y vta. efectúa su descargo y acompaña documental la despachante de aduana. A fs. 123 y 126 se tiene por presentadas a la firma exportadora y a la despachante de aduana en tiempo y forma, por agregada la documentación y se rechazan las medidas probatorias ofrecidas por inconducentes y dilatorias. A fs. 133/143 y 144/154 y vta. la despachante y la firma actora, respectivamente, acompañan el legajo de la destinación en trato. A fs. 155/158 y 159/162, la actora y la despachante interponen recurso de revocatoria contra el auto de fs. 123 y 124, respectivamente. A fs. 163/164 se emite el Dictamen 156/2015 por el que se concluye rechazar los recursos de revocatoria por extemporáneos, lo que ocurre a fs. 165/166 mediante Resolución nro. 136/2015 (AD SALO). A fs. 175 se emite la Nota nro. 784/2016 (SUMARIOS) solicitando a la Sección Inspección Simultánea la remisión del resultado del segundo análisis de la muestra representativa extraída del permiso de embarque en trato y que emita el informe técnico correspondiente. A fs. 176/177 obra la Nota nro. 1468/16 (SIS) informando que no se registran constancias del pedido de segundo análisis y correspondiendo la remisión de las actuaciones al Dpto. Técnica de Nomenclatura y Clasificación Arancelaria – División Clasificación Arancelaria para que emita dictamen técnico clasificatorio, lo que se efectúa a fs. 178 por medio de la Nota nro. 942/2016 (AD SALO). A fs. 179/181 obra Dictamen Técnico nro. 32/17. A fs. 182 se informa por Nota nro. 79/17 (DV ARIN) que para la PA SIM 2304.00.10.100 corresponde un Derecho de Exportación del 32% y un Reintegro del 0%. A fs. 183/185 y 186/188 obran presentaciones solicitando ampliación de la prueba. Se acumula el Alcance nro. 12517-394-2013/1. A fs. 189/197 se dicta la Resolución nro. 856/2019 (AD SALO), apelada en la especie. A fs. 198 (refoliado) por Nota nro. 763/2019 (AD SALO) se elevan las actuaciones a la División Regional Jurídica Hidrovia 2, en los términos del art. 1115 del CA, quien a fs. 199 por Nota nro. 1631/2019 (DV RJU2) eleva las actuaciones al Dpto. Asesoramiento Aduanero (DI ASLA), a los mismos fines. A fs. 200/201, el mencionado Departamento emite dictamen. A fs. 203 y vta., se emite la RESOL-2020-145-E-AFIP#SDGTLA, que aprueba los arts. 3 y 4 de la Resolución nro. 856/2019 (AD SALO).

V.- En las condiciones señaladas, corresponde resolver si la resolución apelada, por la que se le imputa a la recurrente la comisión de la infracción tipificada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A., respecto de la destinación de exportación a consumo nro. 13 057 EC01 008085 Z, se ajusta a derecho.

El art. 954 del Código Aduanero en su ap.1 establece que.: "*EI que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación, efectuare ante el servicio aduanero una declaración que difiera con lo que resultare de la comprobación y que, en caso de pasar inadvertida, produjera o hubiere podido producir: a) un perjuicio fiscal, será sancionado con una multa de 1 a 5 veces el importe de dicho perjuicio...*".

Que el servicio aduanero imputa a la recurrente la infracción en trato por cuanto sostiene que, de acuerdo al análisis de la muestra tomada de la mercadería exportada, se habría ocasionado un perjuicio fiscal al declarar una posición arancelaria por la cual abonó un porcentaje menor en concepto de tributos al que en realidad correspondía.

Que la mercadería documentada mediante el P.E. nro. 13 057 EC01 008085 Z –declaración postembarque–, oficializado el 3/12/2013, se exportaron con destino a CHILE, 5.200 toneladas de mercadería correspondiente a la PA 2309.90.10.900P *"Las demás (R.2012/93 ex-ANA) Preparaciones destinadas a proporcionar al animal la totalidad de los elementos nutritivos necesarios para una alimentación diaria, racional y balanceada (piensos compuestos *completos*) –Las demás PREPARACIONES DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACIÓN DE LOS ANIMALES"*, correspondiéndole un 5% en concepto de derechos de exportación.

El servicio aduanero consideró que la mercadería debía ser clasificada en la PA 2304.00.10.100B, en cuyo caso la alícuota que debería haberse pagado por derechos de exportación era del 32%, tal conclusión se fundó en el Protocolo de Análisis LAB 98548 del Instituto Técnico de Examen de Mercaderías, que concluyó que la mercadería *"se trata de una mezcla de granulometría heterogénea, con una proporción aproximada de estructuras vegetales de: harina de soja desgrasada (94%), maíz molido (6%); con presencia de cáscara de arroz molida y estructuras vegetales no identificadas (ambas inferiores al límite cuantificable)"*, agregando que *"En la fracción retenida por el tamiz N° 30 (partículas de entre 1,18mm- 0,6 mm) y en el fondo del tamizado (partículas inferiores a 600 micrómetros) se detectaron los agregados de cristales de carbonatos, de cloruros y microesferas de vitamina A."* (ver fs. 8 de act. adm.).

VI.- Que, tanto en esta instancia como al momento de contestar la vista en sede aduanera, la actora se agravia que la Aduana no cumplió con el procedimiento establecido en la Resolución General 1582/03, afectando su derecho constitucional de defensa en juicio, de lo cual se infiere un claro planteo de nulidad respecto de la resolución aduanera apelada.

Que al respecto es oportuno señalar lo establecido por la Resolución General nro. 1582/03 que reglamenta el procedimiento para la extracción y análisis de muestras, que en el punto 3 de su Anexo III establece que el segundo análisis *"Es el que se efectúa cuando de la primera pericia ha surgido un resultado motivo de litigio o de diferencias entre la Aduana y el Importador o Exportador de la mercadería.*

El segundo análisis se podrá solicitar por cualquiera de las partes que han intervenido en la extracción de las muestras para la primera pericia dentro del mes de notificado el resultado del primer análisis, y es la vía recursiva natural contra el acto administrativo expresado por el resultado del primer análisis."

Que, por su parte, la Resolución General AFIP nro. 2318/07 Anexo III. Punto 4.2b) señala que *"…Las muestras extraídas deberán satisfacer la posibilidad de un segundo análisis, de acuerdo con lo previsto en el punto 3.8 del Anexo II de esta resolución general, y para el caso de mercaderías no citadas en el mencionado punto deberá*

consultarse a la Dirección de Técnica – División Instituto de Examen de Mercaderías.

A fin de guardar debida constancia de lo actuado, deberá labrarse un Acta de Certificación de toma de muestras, dejando de manifiesto la representatividad de las mismas y la facultad del interesado de solicitar u segundo análisis en los términos del punto 3. del Anexo III de la presente. Este último, se realizará con la muestra reservada por el extractor y, en caso, de no contar con ella se llevará a cabo con aquella que se encuentra en poder del importador o exportador."

Que, de las constancias obrantes en las actuaciones administrativas, surge que en **fechas 22/11/13 y 23/11/13** se procedió a la extracción de la muestra representativa de la mercadería en cuestión (fs. 4 y 5) las que tienen como fecha de entrada para su análisis por el ITEM **el 3/2/14** (fs. 6) y con **fecha 25/6/14** se emitió el informe y conclusión como Protocolo de Análisis LAB 98548 (fs. 6/8), el que fue notificado a la actora **el 7/4/15** mediante notificación SICNEA 15057NOTI000319W (fs. 15). Con **fecha 14/4/15** el Administrador de la Aduana de San Lorenzo resolvió abrir sumario contencioso contra la firma SOLUTION BOX S.R.L. por la presunta infracción al art. 954 ap. 1, incs. a y b del C.A. y, asimismo, correr vista de todo lo actuado (fs. 18/21). Con **fecha 21/5/15** la firma actora presentó su descargo en sede administrativa solicitando, entre otras medidas de prueba, se efectúe un segundo análisis sobre la contra muestra extraída (fs. 33/60), el que fue denegado en **fecha 29/5/15**, por inconducente y dilatoria (fs. 123), motivando que la actora interpusiera recurso de revocatoria contra dicho acto (fs. 155/158), el cual también fue rechazado por resolución de fs. 165/166. Finalmente, en **fecha 20/2/17** se emite el Dictamen Técnico nro. 32/17 y con **fecha 28/9/19** se dicta la Resolución nro. 856/2019 (AD SALO) que resolvió condenar a la firma actora al pago de una multa por la comisión de la infracción tipificada en el art. 954 ap. 1, inc. a) del CA, intimándole, asimismo, el pago de una suma por diferencia de tributos.

Que de lo expuesto resulta que, el servicio aduanero extrajo las muestras para analizar y enviar al ITEM, en presencia y con la conformidad de la parte actora a través de su despachante de aduana. El resultado del laboratorio le fue notificado a la misma, quien solicitó la realización del segundo análisis recién con motivo de contestar la corrida de vista oportunamente conferida, cuando el plazo de un mes establecido el punto 3 del Anexo III de la Resolución General nro. 1582/03 se encontraba vencido, por lo que la denegatoria de efectuar el mismo – así como también respecto a las demás medidas de prueba solicitadas- no significó que se haya vulnerado el derecho de defensa en juicio de la actora, por lo que no se constata en la etapa administrativa, error o vicio alguno que causaren a la agraviada indefensión o gravamen que no pueda ser subsanado en esta instancia, por lo cual, atento a la posibilidad de la actora en autos de ofrecer y producir prueba, las posibles nulidades se toman relativas y subsanables.

Que la doctrina de la C.S.J.N. sostiene que cuando la restricción de la defensa en juicio ocurre en el procedimiento que se sustancia en sede administrativa, la efectiva violación del art. 18 de la Constitución Nacional no se produce en tanto exista la posibilidad de subsanar esa restricción en una etapa jurisdiccional posterior (entre otros Fallos: 205-549 y 267-393, "RECKITT BENCKISER S.A.", expte. N° 22.419-A, 13.08.07).

Que, en ese entendimiento, observo que no se ha vulnerado el derecho de defensa de la actora, en tanto en esta instancia ha contado con la posibilidad de acreditar sus dichos, con la consiguiente subsanación de cualquier irregularidad que pudiera haberse configurado en sede aduanera. Tanto es así que por providencia PV-2020-81713180-APN-VOCXV#TFN se hizo lugar a la prueba ofrecida, encontrándose agregados por documentos IF-2021-46656268-APN-DTD#JGM e IF-2021-60360233-APN-DTD#JGM, los informes periciales solicitados.

VII.- Que sentado lo que antecede corresponde expedirse en cuanto al fondo de la cuestión, esto es la correcta clasificación de la mercadería exportada mediante el PE 13 057 EC01 008085 Z.

Que, en primer lugar, hay que señalar que el único Protocolo de Análisis con el que se cuenta es el LAB 98548 del ITEM, obrante a fs. 6/8 de las act. adm., el cual como se expuso, concluyó que las muestras extraídas consisten en diferentes estructuras vegetales, con una proporción del 94% de harina de soja desgrasada y maíz molido en un 6%, con presencia de cáscara de arroz molida y estructuras vegetales no identificadas, por ser ambas inferiores al límite cuantificable. A su vez se detectaron agregados de cristales de carbonatos, de cloruros y microesferas de vitamina A.

Que a fs. 9 de las act. adm., por medio de la Nota nro. 1224/2014 (DV ITEM), se solicitó al Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI) que efectúe el análisis cuali-cuantitativo de vitamina A, cuyo informe obra agregado a fs. 12. El mismo determinó que la "*muestra de preparación para alimentación animal aprox. 200g identificada como: "Muestra 1, con el número de expediente 1253822/2014"*, entregada contenía 1413 UI/100g de vitamina A.

Que de lo expuesto surge que la muestra extraída no sólo se trata de harina de soja desgrasada y maíz molido, sino que la misma contiene, además, una cantidad significativa de vitamina A, superando ampliamente los límites de detección y cuantificación de 5 UI/100g y 20 UI/100g, respectivamente, de los métodos utilizados, lo que indica que la muestra sí contenía vitamina A en una concentración relevante, por lo que no se trata de un simple agregado como lo determinado en las conclusiones del Protocolo de Análisis LAB 98548.

Que sumado a ello resulta relevante señalar lo informado por el perito veterinario de oficio mediante IF-2021-46656268-APN-DTD#JGM, quien analizando la monografía del producto denominado "FEED ONE COMPUESTO ALIMENTICIO PROTEICO" y el resultado de los componentes de la mezcla, informados en el Protocolo LAB 98548, concluyó que "*-El alimento "FEED ONE COMPUESTO ALIMENTICIO PROTEICO" con certificado habilitante 13-543/A del SENASA es un* ***ALIMENTO BALANCEADO COMPLETO.*** *–El alimento analizado por el Instituto Técnico de Examen de Mercaderías podría ser catalogado como un* ***SUPLEMENTO ALIMENTICIO CONCENTRADO PROTEICO CON EL ADITIVO DE VITAMINAS Y MINERALES****. –****Ambos productos pueden ser destinados a la alimentación animal.****"* (el resaltado pertenece al original).

Que en respuesta al traslado conferido del mencionado informe pericial, la demandada acompaña IF-2021-51156100-APN-DTD#JGM, con la contestación elaborada por la oficina técnica correspondiente de la Aduana de San Lorenzo, quien textualmente indica que: "*…comparte las conclusiones allí arribadas punto (1.C)* -se refiere a la conclusión arribada por el perito de oficio-, *destacando que lo mencionado en el punto 3.2.1.A)* –esto es el alimento denominado "FEED ONE COMPUESTO ALIMENTICIO PROTEICO"*– concuerda con la mercadería documentada DDT 13 057 EC01 008085 Z del Exportador SOLUTION BOX S.R.L. con Certificado habilitante 13-543/4 SENASA mientras que lo mencionado en el punto 3.2.1.B* –resultado del Protocolo de Análisis LAB 98548*– es concordante con la mercadería exportada analizada por el I.T.E.M. que diera origen al informe N° 340/15 (V) obrante a fojas 16 y 17 del Sumario Contencioso 057-sc-52-2015/8. Por lo expuesto ambas mercaderías pueden ser destinadas a la alimentación animal…"*

A su vez, del informe pericial químico elaborado mediante IF-2021-60360233-APN-DTD#JGM surge que: "… *debieron pasar aproximadamente 210 días desde la toma de la muestra hasta la realización del análisis por el ITEM. El extenso tiempo de almacenamiento transcurrido entre la toma de muestra y su análisis, como así también las condiciones del recipiente en que se guardaron las muestras y las condiciones ambientales, pueden haber propiciado modificaciones en el producto en el que las harinas, vitaminas y oligoelementos forman parte de su composición y, por lo tanto alterado el resultado del análisis, respecto del producto original…"* , sobre este punto y particularmente respecto a la Vitamina A considero importante destacar del informe en cuanto señala que

la misma *"...es muy sensible en cuanto a las interacciones entre los demás componentes de la mezcla, siendo las reacciones de oxidación-reducción debidas al contacto con oligoelementos, la causa predominante de su inestabilidad… también son muy sensibles al calor. Las temperaturas mayores a 20° C y condiciones de humedad relativa por encima del 70/80 % contribuyen a la degradación de los componentes de este tipo de productos alimenticios."*, a su vez, de acuerdo a lo composición del producto informado en la monografía del mismo (la que se encuentra agregada como Prueba documental N° 12 mediante RE-2020-55993123-APN-SGASAD#TFN) el profesional concluye que el mismo *"…una preparación que contiene componentes tales como maíz molido, carbonatos, cloruros, vitamina A, cáscara de arroz y otros constituyentes vegetales, además de la harina de soja y que por definición se corresponde a la partida 2309 que alcanza a las preparaciones de los tipos utilizados para la alimentación de animales en un determinado estadío de su producción."*

Que, por todo lo expuesto, y contrariamente a lo sostenido por la Aduana de San Lorenzo, corresponde declarar que no existen elementos suficientes en autos para sustentar la modificación de la clasificación arancelaria originaria de la mercadería del PE nro. 13 008 EC01 008085 Z, en la PA NCM 2309.90.10.900P (*Las demás preparaciones del tipo utilizadas para la alimentación de los animales*), alcanzada con una alícuota de derechos de exportación del 5%, atento a que el servicio aduanero no acreditó en forma fehaciente que a la misma le corresponda una posición arancelaria distinta a la allí declarada.

Que, en virtud ello corresponde revocar la Resolución nro. 856/2019 (AD SALO), toda vez que conforme se ha expuesto precedentemente, la mercadería exportada resultó correctamente declarada y clasificada, por lo que no se encuentra configurada la infracción prevista y penada en el art. 954, ap. 1, inc. a) del C.A.

VIII.- Que, por la forma en la que se resuelve el presente caso, no corresponde tratar los demás agravios vertidos por la recurrente en su apelación.

Por ello, **VOTO POR**:

1.- Rechazar la nulidad planteada por la actora, con costas.

2.- Revocar la Resolución nro. 856/2019 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el marco de las actuaciones administrativas nro. 12517-63-2015, con costas a la demandada (art. 1163 C.A.).

El Dr. Juan Manuel Soria dijo:

Que adhiero al voto del Dr. Juárez.

De conformidad con el acuerdo que antecede por unanimidad, SE RESUELVE:

1.- Rechazar la nulidad planteada por la actora, con costas.

2.- Revocar la Resolución nro. 856/2019 (AD SALO), dictada por la Aduana de San Lorenzo en el marco de las actuaciones administrativas nro. 12517-63-2015, con costas a la demandada (art. 1163 C.A.).

Regístrese y notifíquese. Oportunamente por Secretaría General de Asuntos Aduaneros archívese.

Suscriben la presente los Dres. Héctor Hugo Juárez y Juan Manuel Soria, por encontrarse vacante la Vocalía de la 14ª. Nominación (cfr. art. 1162 del C.A.).

Digitally signed by Juan Manuel Soria
Date: 2025.05.30 11:04:32 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Juan Manuel Soria
Vocal
Vocalía XIII Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Hector Hugo Juarez
Date: 2025.05.30 13:15:06 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Hector Hugo Juarez
Vocal
Vocalía XV Sala E Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.05.30 13:15:26 -03:00